

Guadalajara, Jal., 22 de marzo de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenos días.

Iniciamos la Décima Segunda Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera constante la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y 34 recursos de apelación, con las claves de identificación actores y autoridades responsables que

se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, y los recursos de apelación 65 al 83 todos de 2018, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión, según consta en el aviso complementario, igualmente publicado en los estrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Bailón Fonseca, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 61, del juicio de revisión constitucional electoral 16, así como de los recursos de apelación 45, 48, 51, 54, 57, 60, 67, 70, 73, 74, 77, 80 y 83, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Bailón Fonseca: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 61 de 2018, promovido por Margaret Molet Porras, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su vocalía, en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nayarit, la resolución que negó incorporar a la promovente al padrón electoral y no expedirle su credencial para votar, por haber realizado el trámite de forma extemporánea.

En la consulta se propone confirmar el acto controvertido, atento a las siguientes consideraciones.

La accionante señala que se viola en su perjuicio el principio pro persona al no existir causa justificada para negarle su expedición de credencial para votar, en virtud de que si bien la LEGIPE establece que tiene hasta el 15 de diciembre de 2017 para realizar ese trámite, también lo es que los plazos no deben vulnerar el derecho universal de votar y ser votado.

Se tilda infundado el motivo de reproche, porque el acuerdo que emitió el INE con el fin de potencializar el derecho humano para votar, ajustó el plazo hasta el 31 de enero de 2018 para realizar este tipo de trámite.

Por tanto, si la actora acudió al módulo el 22 de febrero de este año, se estima que se presentó fuera del tiempo previsto en la LEGIPE.

En el mismo sentido, el derecho humano que aduce el accionante no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos fatales para solicitar su reincorporación al padrón electoral, porque ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido, es necesario cumplir con las formalidades para este tipo de acciones, lo cual genera certeza jurídica.

Por tanto, se estima correcta la determinación de la autoridad responsable de negar la expedición de su credencial para votar.

Posteriormente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 16 de 2018, promovido por el partido Duranguense, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango la resolución que confirmó el acuerdo del IEPC Durango, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral de Movimiento Ciudadano en la referida entidad.

En la consulta se propone confirmar el fallo recurrido atento las siguientes consideraciones, referente a que la sentencia convalida la presentación extemporánea de la plataforma se propone calificarlo infundado, toda vez que la presentación de la plataforma sí se hizo dentro de los primeros 15 días de enero, y si bien se entregó diversa documentación al alcance de ella, lo cierto es que las mismas resultaban subsanables, puesto que dichos documentos eran complementarios a la plataforma.

Del mismo modo en relación a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada se considera igualmente infundado, en virtud que se estima acertada la conclusión a la que arribó el tribunal local a partir de los estatutos de Movimiento Ciudadano, de los que se desprende que la Coordinadora Ciudadana Nacional se encuentra facultada para aprobar las plataformas electorales estatales.

En cuanto al agravio relativo a una indebida valoración e interpretación de pruebas se estima, por una parte, infundado y, por la otra, inoperante. Ya que en primer orden contrario a lo que afirma el accionante no se advierte derogación alguna al amparo de tales constancias.

Mientras que, por otro lado, la inoperancia radica en que al margen de lo atinado o no en las citaciones realizadas por el tribunal responsable ello resulta insuficiente e ineficaz por sí mismo para modificar el fallo combatido.

Por otro lado, en relación que en la sentencia impugnada se sostiene la falta de oportunidad para cuestionar la acreditación de representantes y legitimación de un partido político se considera, por una parte infundado ya que el tribunal local no desestimó los agravios de la accionante a partir de una falta de oportunidad, mientras que, por otro lado, dicho motivo de disenso se estima, a su vez, inoperante, pues el enjuiciante fue omiso en controvertir precisamente cada uno de los razonamientos bases expuestos por el tribunal local.

Finalmente, el resto de los motivos de queja se estiman inoperantes, pues parte de apreciaciones hipotéticas, no controvierten de forma total frontal los razonamientos, así como combatir argumentos accesorios de la relación impugnada.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 45 de 2018, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución del Consejo local del INE en el estado de Baja California, que aprobó el acuerdo del 01 Consejo Distrital del propio instituto electoral en dicha entidad federativa mediante el cual se designaron a las

personas que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral 2017-2018.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada por las consideraciones siguientes: respecto en el que se alega vulneración a la supremacía constitucional y a lo dispuesto en la LGIPE se califica como infundado toda vez que el contenido del acuerdo general del INE combatido se encuentra firme al haber sido objeto de un diverso medio de impugnación resuelto por la Sala Superior en el expediente RAP 609 del 2017.

En relación con lo controvertido respecto de la responsabilidad por parte de los participantes de verificar en los padrones de militancias sí se encuentran registrados o no, se estima infundado ya que ello es una obligación atinente del propio INE y no a los ciudadanos.

En lo tocante a la indebida aplicación de la jurisprudencia 1 de 2015 también se estima infundado toda vez que al tratarse de una jurisprudencia de Sala Superior es de aplicación obligatoria.

Finalmente, en alusión a la irretroactividad de la ley que refiere, se considera inoperante al tratarse de afirmaciones genéricas e imprecisas.

Prosigo con la cuenta del proyecto del recurso de apelación 48 de este año, promovido por MORENA, quien impugna la resolución del Consejo local del INE en Baja California, que desechó por extemporáneo el recurso de revisión tramitado en contra del oficio por el que se dio a conocer el acta de sesión extraordinaria y el acuerdo por el cual se designaron a 124 ciudadanos como capacitador asistentes electorales y se apegó a la lista de reserva de supervisores y capacitadores asistentes electorales.

En la consulta se propone confirmar el acto impugnado por las siguientes consideraciones:

Se califica de infundado el primero de los agravios con motivo de que el representante del partido estuvo presente en la sesión del Consejo

Local y en la convocatoria previa, ya que contaba con la información atinente al orden de día a celebrar en la referida Sesión, por lo que de haber tenido alguna observación, pudo haberla presentado en ese momento, lo cual no hizo.

Por lo tanto, al no haber sido combatido el acto por vicios propios, se estima calificar de infundado el disenso.

Posteriormente se tildan de inoperantes los restantes motivos de reproche por depender de otros argumentos que fueron desestimados por este órgano jurisdiccional.

Ahora, se da cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de apelación 51 a 57 de este año, promovidos por MORENA, quien impugna la resolución del Consejo Local del INE en Chihuahua, que confirmó el acuerdo por el que se designó a diversas ciudadanas y ciudadanos para que se desempeñaran como capacitadores y asistentes electorales en el proceso electoral federal 2017-2018.

La consulta propone confirmar el acto impugnado por lo siguiente: respecto de la supuesta omisión de la autoridad, al mencionar cuál fue el principio que prevaleció para inaplicar el artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LEGIPE, resulta inoperante, en virtud de que contrario a lo que arguye el recurrente, no inaplicó el artículo mencionado, sino que únicamente lo invocó para identificar los casos de los ciudadanos cuyos nombramiento se controvierte, mismo que no se acreditó el incumplimiento de los requisitos exigidos.

Referente al reproche del que se duele respecto a la contradicción en los razonamientos de la responsable, al tratar de preponderar los derechos de las personas para ser contratadas como capacitadores electorales, se estima inoperante al tratarse de un argumento genérico y no atacar frontalmente a los argumentos de la responsable.

Por último, del agravio que aduce que la responsable no precisó el método de interpretación, resulta inoperante, ya que del análisis de la resolución controvertida, se advierte que sí razona lo conducente sin que el partido actor identifique cuál fue la omisión o error interpretativo.

Ahora se da cuenta con el recurso de apelación 54 de este año, promovido por Jessica Samantha Hernández Arroyo, en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del INE en Nayarit, que revocó su designación en la lista de reserva como supervisora electoral por supuesto de encontrarse afiliada al PAN y fungir como observadora electoral.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta violación al derecho de acceder a un trabajo digno y remunerado, ya que a consideración de la recurrente cumplió con todos los requisitos para ser designada supervisora electoral,

Lo anterior, toda vez que el vínculo de trabajo o de prestación de servicios por honorarios que reclama, aun no surgía o nacía a la vida jurídica ni laboral, ya que se trata de un expectativa de derecho, pero no es una posibilidad real e inminente, por encontrarse precisamente condicionado a la lista de reserva.

En tanto, respecto al agravio relativo a que la responsable da por hecho que al parecer el nombre de la recurrente en el padrón de militantes, es afiliado por su propio derecho, se propone declarar fundado, pues no tomó en cuenta que presentó renuncia de afiliación al PAN, de fecha 19 de mayo de 2014, oficio de desconocimiento y no tomó en cuenta lo señalado en la jurisprudencia 1 de 2015.

Por otra parte, respecto del agravio relativo a la supuesta omisión de la responsable, de analizar su designación como observadora electoral, se declara fundado, ya que contrario a lo manifestado por MORENA, la ahora recurrente fue consejera municipal electoral en Ixtlán del Río, sin que dicho cargo sea partidista.

Así las cosas, se propone revocar la resolución impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el 03 Consejo Distrital del INE en Nayarit, y demás efectos precisados en la ejecutoria.

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 60 de este año, promovido por Javier Tiznado Satarain, quien impugna la resolución emitida por el Consejo local del INE en Sinaloa, mediante el cual se modificó el acuerdo de designación de capacitadores asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva de supervisores electorales

y capacitadores asistentes electorales para el proceso federal 2017-2018.

La consulta propone confirmar la resolución recurrida por lo siguiente, referente a la omisión de valorar el oficio por el cual se le informó la prohibición de proporcionarle copias del examen y plantilla. Resulta inoperante puesto que su pretensión original consistente en combatir los criterios de evaluación quedó garantizada mediante sentencia pronunciada por esta Sala Regional en el expediente RAP 21 de 2018.

En cuanto al agravio que arguye violaciones de diversos artículos constitucionales por la falta de competencia de la responsable para emitir la determinación de que se duele, es infundado en razón de que sí cuenta con ella como se expuso en la consulta.

Respecto del disenso en el que se duele de la calificativa de infundado el agravio que planteado en el recurso primigenio, por permitirse de manera ilícita el reclutamiento de personas afiliadas a partidos políticos es inoperante ya que no combate de manera frontal la determinación allegada por la responsable.

Ahora, en relación con la violación a su derecho de ocupar un cargo público como funcionario electoral, es inoperante al consistir en afirmaciones generacionales e imprecisas que no tienen sustento ni fundamento.

Finalmente, lo atinente a que no se tuvo el cuidado de verificar que las personas seleccionadas cumplieron con las exigencias de ley, es inoperante por depender de otro que fue previamente desestimado. En razón de lo anterior se propone confirmar el acto.

Ahora paso a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 67 y 70 de 2018, promovido por diversos ciudadanos a fin de impugnar del Consejo local del INE en Nayarit la resolución que confirmó el acuerdo del 01 Consejo Distrital en dicha entidad que designó a las personas que se desempeñarán como capacitadoras asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva de supervisoras electorales y capacitadoras asistentes.

En las consultas se propone revocar el fallo recurrido atento a las siguientes consideraciones. De la sentencia recurrida se tiene que la responsable tuvo por no satisfecho el requisitos negativo relativo a la no militancia partidista de la ley impetrante a partir de su aparición en el padrón de afiliados consultable en la liga del portal del INE, dado que para tales efectos de verificación.

En esa tesitura en los proyectos de cuenta se sostiene en esencia que la simple aparición de las apelantes en el padrón de militantes no es suficiente para acreditar su voluntad de afiliarse a determinado instituto político, ya que la consulta a un portal constituye una prueba indirecta de manera que ante la insuficiente de elementos probatorios en modo alguno se podía tener por acreditada fehacientemente la militancia alegada, al tratarse, como se adelantó de un registro negativo sobre el cual existe una presunción legal en su favor.

Por ende se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al referido Consejo Distrital para que realice las diligencias ordenadas en el capítulo de efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, también doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los recursos de apelación 73, 74, 77, 80 y 83, todos de este año promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de impugnar del Consejo local del INE de Nayarit la resolución que modificó el diverso acuerdo emitido por el 03 Consejo Distrital del señalado instituto en esa entidad en lo que respecta a la designación de los recurrentes como capacitadores asistentes electorales.

En cada proyecto se propone calificar como fundados los agravios relativos a la indebida revocación de los nombramientos en estudio, toda vez que los ciudadanos cumplieron con los requisitos exigidos por el manual de contratación para acreditar su desconocimiento de militancia partidista, situación que no fue valorada por la responsable.

Por otro lado, en el recurso de apelación 74 del año en curso la accionante alegó la omisión de la responsable de analizar su designación como observadora electoral, disenso que se estima fundado toda vez que la recurrente ostentó al cargo de consejera municipal electoral, sin que dicho nombramiento resulte partidista.

Debido a lo anterior se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en cada proyecto.

Fin de las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Daniel.

A su consideración los proyectos Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 61 en el juicio de revisión

constitucional electoral 16, así como en los recursos de apelación 45, 48, 51, 57 y 60, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 54, 73, 74, 77, 80 y 83, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo respectivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, según lo razonado en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al referido Consejo para que realice de manera inmediata los actos señalados en cada resolución.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 67 y 70, ambos de este año, en cada caso:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de la controversia la resolución impugnada.

Segundo.- Se vincula al Consejo Distrital respectivo para que realice las diligencias ordenadas en la sentencia.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepoto Rangel, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 49, 52, 55, 58, 65, 68, 71, 75, 78 y 81, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepoto Rangel: Con su autorización.

Se da cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia recaído en el recurso de apelación 49 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución del recurso de revisión que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 6 del Instituto Nacional

Electoral en Baja California, mediante el cual se designó a las y los capacitadores y asistentes electorales, y se aprobó la lista de reserva de los referidos cargos, así como de los supervisores electorales para el proceso electoral federal 2017-2018.

En su único agravio el partido apelante manifiesta que la autoridad responsable violó en su perjuicio su garantía de debido proceso, toda vez que respecto de la prueba de inspección ocular ofrecida en la revisión, respecto de la lista de los nombres de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos que actuaron en la elección federal 2014-2015, la misma se desahogó sin que el actor hubiese sido citado en día y hora para llevar a cabo la diligencia.

Como se explica ampliamente en el proyecto, el agravio se estima inoperante, toda vez que el partido apelante, parte de una premisa incorrecta, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo que aduce el actor, la inspección ocular no fue ofrecida respecto de dicha documental.

Por tanto, contrario a lo sostenido en la demanda, es evidente que la autoridad responsable no se encontraba compelida al desahogo de la misma, máxime que en el caso aun cuando el actor hubiera solicitado la valoración de la prueba documental a través de la aludida inspección ocular y la autoridad responsable hubiera llevado a cabo la diligencia atinente con las formalidades que establece la Ley de Medios, lo cierto es que tal como lo consideró la autoridad responsable la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2015, ha determinado que el padrón de militantes de los partidos políticos, publicado en internet del Instituto Nacional Electoral, constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que una persona es militante de un partido político; de ahí que se reitere la inoperancia del concepto de agravio.

Ahora, se da cuenta conjunta, por su similitud, con dos proyectos de sentencia de los recursos de apelación 52 y 58, ambos de este año, interpuestos por MORENA, mediante los cuales se impugnan, en cada caso, las resoluciones emitidas por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en las que confirmó el acuerdo por el que se designó a las y los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores y capacitadoras, asistentes

electorales, en el proceso electoral federal 2017-2018, y se aprobó la litis de reserva correspondientes.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como inoperantes, en razón de que la autoridad responsable no inaplicó el artículo 303, párrafo tres, incisos g), i) h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo refiere el recurrente, sino que únicamente lo invocó para identificar los casos de los ciudadanos cuyos nombramientos se controvierten y de los cuales no se acreditó el incumplimiento de requisitos exigidos en el mismo, tampoco hizo pronunciamiento sobre los principios contenidos en dicho numeral y el recurrente realiza en sus manifestaciones genéricas.

Por lo anterior es que se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 55 de 2018, interpuesto por Elzy Michiko Hernández Montaña, a fin de impugnar la resolución emitida el 26 de febrero pasado por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en el recurso de revisión 4 de este año, que entre otras cuestiones modificó el acuerdo del Consejo Distrital 3, del mencionado instituto, en lo que respecta a la designación de la actora dentro de la lista de evaluación integral para el cargo de supervisora electoral.

En el proyecto se analiza que no existe medio de convicción alguno con el que se acredite que la actora al presentar el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes, previsto en el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores, Asistentes Electorales Federales y Locales, haya omitido identificarse con su credencial para votar, por lo que la razón aducida por la responsable para excluirla de la lista aprobada por el Consejo Distrital, no debe prevalecer, por el contrario, de las constancias que obran en el expediente se demuestra que la actora presentó su credencial para votar junto con los documentos de su solicitud, así como que el día del examen la única incidencia que obtuvo fue que se presentó en una sede diferente, pero sí se le permitió efectuar su examen, por lo que se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisen en la consulta.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 65, 68, 71, 75, 78 y 81, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos a fin de impugnar las determinaciones del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, por las que determinó que los actores no cumplen con el requisito para fungir como capacitadores asistentes electorales o supervisores electorales, consistente en no militar en un partido político.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios expresados en las respectivas demandas, toda vez que conforme a la jurisprudencia 1/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, el padrón de militantes de partidos políticos en que se basó la responsable, no es prueba plena para acreditar la filiación de los promoventes a los partidos políticos, por lo que al no estar plenamente acreditada el incumplimiento al requisito señalado, a juicio de la ponencia deben revocar las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisen en la consulta.

Por otro lado, en los recursos de apelación 75, 78 y 81 del año en curso, los accionantes solicitaron además que se les reintegraran sus salarios caídos que se originen con motivo de resolución.

Sin embargo, al no ser el presente recurso de apelación la vía idónea para dilucidar tal pretensión, se propone dejar a salvo sus derechos para que procedan como estimen conveniente.

Fin de las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Muchísimas gracias, Andrea.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los recursos de apelación 49, 52 y 58, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 55, 75, 78 y 81, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo respectivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, según lo razonado en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al referido Consejo para que realice de manera inmediata los actos señalados en cada resolución.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 65, 68 y 71, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de la controversia la resolución impugnada.

Segundo.- Se vincula al Consejo Distrital respectivo para que realice las diligencias ordenadas en la sentencia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Gallego Sánchez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 15, así como de los recursos de apelación 47, 50, 56, 59, 66, 69, 72, 76, 79 y 82, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Gallego Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, promovido por el Partido Duranguense contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Durango, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Local, en el que se establecieron acciones afirmativas y criterios relativos al cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas a las diputaciones por ambos principios.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en virtud de que la actora no combate frontalmente los razonamientos de la sentencia, por lo que sus agravios se consideran inoperantes

Enseguida doy cuenta con los recursos de apelación 47, 50 y 59 del año en curso, promovidos por el partido MORENA para controvertir las resoluciones de los consejos locales del INE en Baja California y Jalisco respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos aprobados por diversos consejos distritales del INE en esos estados, por lo que se designaron a los capacitadores asistentes electorales y se aprobaron las listas de reserva respectivas.

En la consulta se propone confirmar las resoluciones del Consejo Local de Baja California al constatarse que las designaciones controvertidas estuvieron apegadas a derecho y al criterio jurisprudencial 1 de 2015 de este Tribunal Electoral.

En el mismo tenor del examen de los agravios hechos valer para controvertir la resolución del Consejo Local de Jalisco se deduce que este aplicó de manera correcta el artículo 303, párrafo tercero, inciso g) de la Ley General, dio respuesta íntegra a los hechos y planteamientos de inconformidad de MORENA y no tenía la obligación de indagar las razones por las que los aspirantes a capacitadores electorales se encontraban inscritos en el padrón de los partidos.

Por otro lado, doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 56, 72, 76, 79 y 82 de este año, promovidos por diversos aspirantes a capacitadores asistentes electorales, contra la resoluciones emitidas por el Consejo Local del INE en Nayarit en los recursos de revisión presentados contra los acuerdos de los consejos distritales 2 y 3 en los que se designaron dichos cargos.

En los proyectos se propone revocar las resoluciones recurridas y dejar firme lo determinado en los acuerdos emitidos por los consejos distritales aludidos por cuanto hace a la designación de los apelantes como capacitadores asistentes electorales.

Lo anterior porque en el caso no existen elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente.

La autoridad administrativa no debe coartar su derecho de participación para ocupar un cargo de capacitador electoral.

Finalmente doy cuenta con los recursos de apelación 66 y 69 del presente año, promovidos por Alberto Lucas Cervantes y Amalia Nayeli González Guardado, para controvertir la resolución del Consejo Local del INE en Nayarit, por la que se designó a los capacitadores electorales y se aprobó la lista de reserva respectiva.

En el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada porque en el caso no existen elementos suficientes que acrediten que los recurrentes están afiliados a algún partido político.

Derivado de lo anterior se propone revocar en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo emitido por el 01 Consejo Distrital del INE en

dicha entidad para los efectos precisados en la sentencia y se le vincula para que realiza las diligencias ordenadas en el fallo.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Luis.

A consideración los proyectos, Magistrados.

Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia esta Sala resuelve:

En el juicio de revisión constitucional electoral 15 y en el recurso de apelación 59, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Así mismo se resuelven los recursos de apelación 47 y 50, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 50 al 47 por ser éste el último el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a las constancias del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirman la resolución impugnadas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 56 y 82, ambos de este año, en cada caso:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se confirme al acuerdo del Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral de Nayarit, según lo razonado en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Consejo correspondiente para que realice de manera inmediata los actos señalados en cada resolución.

De igual manera, se resuelve en los recursos de apelación 66 y 69, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 69 al 66 por ser éste último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a las constancias del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de la controversia la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Tercero.- Se vincula al Consejo Distrital respectivo para que realice las diligencias ordenadas en la resolución.

Finalmente, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 72, 76 y 79, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación 76 y 79 al diverso 72 por ser éste último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a las constancias de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se confirma el acuerdo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, según lo razonado en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al referido Consejo para que realice de manera inmediata los actos señalados en la resolución.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 67, del juicio de revisión constitucional electoral 17, así como del recurso de apelación 63, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales y a mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 67 de 2018, promovido por César Arturo Molina Arvarela, para controvertir la negativa del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de registrarlo como candidato a diputado local del Noveno Distrito en el estado de Chihuahua, así como a la improcedencia decretada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de responsabilidad interpuesto por el actor por presuntas irregularidades el manejo de sus datos personales.

En el proyecto de cuenta se propone desechar de plano la demanda, porque respecto al primer acto, el promovente no expuso hechos ni agravios, y concerniente al segundo, como la naturaleza del acto reclamado es de un proceso que versa sobre la presunta falta administrativa de un servidor público, su conocimiento escapa de la competencia de esta Sala Regional, al no tratarse de un asunto político-electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 28 de febrero último, mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador 2 de 2017, al Instituto Estatal Electoral para que diera vista a diversas ciudadanas a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación, toda vez que en el expediente obra copia certificada de la resolución de 10 de marzo pasado, mediante la cual el Tribunal responsable declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas, entre otros, al partido actor, lo que evidencia que el presente juicio ha quedado sin materia.

De ahí la improcedencia anunciada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 63 de este año, promovido por el Partido de Baja California, a fin de impugnar del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, el oficio mediante el cual a decir del partido recurrente, se le niega información relativa a la cartografía electoral de dicho estado.

En el proyecto, se propone desechar de plano el recurso de apelación al haber quedado sin materia. Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en el expediente, se desprende que una vez presentada la demanda que dio origen al presente recurso, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud del actor y le hizo entrega del paquete de productos cartográficos, con distribución del estado de Baja California.

Así, con la emisión del referido acto, el presente medio de impugnación, quedó totalmente sin materia, razón por la cual se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos.

¿Magistrado?

¿Magistrado?

Si no existe alguna otra intervención, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los tres desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: De acuerdo con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: en consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 67, en el juicio de revisión constitucional electoral 17, así como en el recurso de apelación 63, todos de 2018:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia siendo las 11 horas con 45 minutos se declara cerrada la sesión del 22 de marzo de 2018, y muchísimas gracias a quienes estuvieron con nosotros en este Salón de Plenos y a quienes nos acompañaron a través de internet, intranet y Periscope.

Muchas gracias.

--oo0oo--